

toda ocasion de disimulo, desidia, fraude ó colusion; y habiéndose notado por los autos de las visitas de las Cajas de Veracruz y de la aduana de México, y por otros expedientes posteriores la inobservancia de tan convenientes y útiles disposiciones, he resuelto, por punto general, que en adelante no haya absolutamente empleados á un mismo tiempo, en ninguna de las expresadas Cajas, Aduanas, ni demas oficinas de la real Hacienda, de los expresados dominios, padre, hijo ó yerno, tío y sobrino, ó hermanos y cuñados, ni dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad; y que si hubiere alguno, en las expresadas oficinas, se separen luego, mudándolos ó colocándolos dispersos, en otros destinos equivalentes; cuya determinacion comunicué á mi Consejo y Cámara de las Indias, en real orden de 3 de este mes, para que lo tuviesen entendido y diese las correspondientes providencias á su puntual y efectivo cumplimiento. Y en su consecuencia, ordeno y mando á los Vireyes del Perú, Nueva-España y Nuevo Reino de Granada, á los presidentes y oidores de mis reales audiencias existentes en aquellos distritos, y á los de las islas de Santo Domingo y Filipinas; á los fiscales de ellas y á los Gobernadores, en cuyas jurisdicciones haya Cajas de real Hacienda ó Aduanas, á los superintendentes de estas y demas ministros á quienes compete, cuiden de que, desde ahora en adelante, no se permita en ellas ni

en ninguna oficina de real Hacienda, que á un mismo tiempo sirvan padres, hijos ó yernos, tios y sobrinos, ó hermanos y cuñados, ni parientes dentro de los grados expresados; con advertencia de que, si en la actualidad hubiere alguno ó algunos contra la prohibicion de las leyes, quiero que inmediatamente se les separe, mudándolos ó colocándolos en otros destinos equivalentes, á fin de evitar los referidos inconvenientes, por ser así mi voluntad; en la inteligencia de que se les hará responsables de cualquier disimulo, ó tolerancia en esta parte. Fecha en el Pardo, á 20 de Enero de 1775.—YO EL REY.”

¿Está suficientemente discutida?

Lo está.

En votacion nominal, ¿se aprueba?

Votaron por la afirmativa los CC.

Aguirre, Azpíroz, Balandrano, Bengoa, Blanco, Buelna, Cueto, Carvajal, Fernandez, Flores, García, Guzman, Hernandez, Mendoza, Mercado, Núñez, Parada, Perales, Peon Contreras, Palacio, Rojas, Ruelas, Rul, Salas, Sanchez Azcona, Tagle, Viezca, Vidaña y Vicencio.

Por la negativa los CC. Jáuregui, Lémus, Peniche, Saavedra, Urueta, Velez y Verdugo.

No hay *quorum*. Queda pendiente esta votacion.

El C. PRESIDENTE.—Se levanta la sesion.

Sesion del dia 4 de Mayo de 1876.

Presidencia del C. Velez.

Comunicacion.—Primera lectura del dictámen de las comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernacion sobre próroga de la ley de salteadores y plagarios.

Se pasó lista á las tres y media de la tarde estando presentes los CC. Aguirre, Azpíroz, Balandrano, Baz, Bengoa, Buelna, Carvajal, Cueto, Cervantes, Dondé, Fernandez, Flores, García Alberto, Goytia, Guzman, Hernandez, Jáuregui, Lémus, Lerdo, Mendoza, Mercado, Núñez, Palacio, Parada, Peniche, Perales, Peon Contreras, Rojas, Romero Rubio, Ruelas, Rul, Salas, Sanchez Azcona, Saavedra, Tagle, Urueta, Viezca, Velez, Verdugo y Vicencio.

Abierta la sesion se dió lectura al acta de la verificada el dia anterior.

El C. SECRETARIO.—Está á discusion.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Rul.

El C. RUL.—Tengo que hacer una rectificacion al acta que se acaba de leer, y es la siguiente:

Dicen los artículos 106 y 107 del Reglamento:

“Art. 106. Desde el momento en que se vote una proposicion hasta que los secretarios den cuenta con la minuta de lo acordado, podrán presentarse por escrito adiciones ó modificaciones á los artículos aprobados.”

“Art. 107. Leida por primera vez una adicion, y oidos los fundamentos que

quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite ó no á discusion. Admitida, se pasará á la comision respectiva: en caso contrario, se tendrá por desechada.”

Pues bien, en tiempo oportuno presenté una adicion á la Mesa, la cual fué recibida por el C. secretario Flores.

Como se levantó la sesion de ayer sin que se haya dado cuenta con la adicion que presenté, deseo saber si la Mesa no está dispuesta á hacerla correr sus trámites ó no se ha dado cuenta con ella por algun olvido involuntario.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Flores.

El C. secretario FLORES.—Por lo avanzado de la hora no se dió en la sesion de ayer lectura á la adicion presentada por el C. Rul, pero está en cartera y antes de que sea aprobada la minuta de la ley, se dará cuenta con ella para que el Senado se sirva resolver lo que crea conveniente sobre ella.

Con las explicaciones dadas por la Secretaría, ¿se aprueba el acta?

Aprobada.

Se ha recibido una comunicacion del gobierno del Estado de Coahuila, participando haber nombrado secretario al C. Lic. Blas Rodriguez.

De enterado y al archivo.

Se procede á recoger la votacion pendiente sobre la proposicion del C. Núñez, relativa á que se excite al Ejecutivo á que haga cumplir las disposiciones que prohiben que haya parientes empleados en una misma oficina.

Votaron por la afirmativa los CC. Aguirre, Azpíroz, Balandrano, Baz, Bengoa, Buelna, Blanco, Cueto, Cervantes, Carvajal, Dondé, Fernandez, Flores, García, Guzman, Hernandez, Lerdo, Mendoza, Mercado, Núñez, Parada, Perales, Palacio, Rojas, Ruelas, Rul, Salas, Sanchez Azcona, Tagle, Viezca y Vicencio.

Por la negativa los CC. Jáuregui, Lémus, Peniche, Saavedra, Urneta, Velez y Verdugo.

Por la afirmativa, 31.

Por la negativa, 7.

Queda aprobada.

Se ha presentado el siguiente dictámen:

Comisiones unidas de Puntos Constitucionales.—“Señor.—El Ejecutivo de la Union ha presentado al Congreso el proyecto de ley que prorogue por un año la ley del 28 de Abril de 1875 que suspendió para salteadores y plagiarios las garantías que en ellas se expresan.

“Notorio es, que dicha ley se dió con el objeto de castigar ejemplarmente un delito extraordinario, que desgraciadamente amenazaba estacionarse en nuestra República, y por lo que se dictaron medidas excepcionales para lograr su extirpacion.

“En la parte expositiva del proyecto que nos ocupa, se hace mérito de hechos, cuya certeza está en conocimiento de todo hombre pacífico y honrado, cual es, que con la aplicacion de esa ley ha disminuido notablemente tan odioso crimen; pero aún no se ha logrado extinguirlo del todo, siendo en las presentes circunstancias mucho más

peligroso el abandonar el único medio que detiene su desarrollo.

“Por lo tanto, las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Gobernacion á quienes ha pasado el expediente para su exámen, opinan que subsistiendo las mismas causas que motivaron la ley de 28 de Abril de 1875, debe estar vigente por otro plazo determinado para lograr en su continuidad que los buenos resultados hasta ahora obtenidos en su aplicacion oportuna produzcan todo el efecto deseado en bien de la sociedad.

“Fundadas las comisiones en estas razones, que ampliarán en el debate, sujetan á la deliberacion de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY.

“Se proroga por un año la ley de 28 de Abril de 1875, que suspendió para salteadores y plagiarios las garantías que en ella se expresan.”

Sala de comisiones del Senado. México, Mayo 4 de 1875.—*M. Romero Rubio.*—*Dondé.*—*Tagle.*—*Mercado.*—*Salas.*—*Viezca.*

Primera lectura é imprímase con las leyes cuya vigencia se consulta.

“El Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se proroga por un año, la ley de 2 de Mayo de 1873 que suspendió para salteadores y plagiarios las garantías á que se refieren la parte 1ª del artículo 13, la 1ª del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitucion federal, con las siguientes modificaciones:

“I. El artículo 1º quedará redactado en estos términos:

“Quedan suspensas, exclusivamente para los salteadores, plagiarios y sus cómplices, las garantías á que se refieren la parte 1ª del artículo 13, la 1ª parte del artículo 19, y los artículos 20 y 21 de la Constitucion federal.”

“II. En el artículo 4º de la ley cuya próroga se consulta, se agregarán estas palabras: “quedando en todo su vigor el reglamento expedido por el Ministerio de Gobernacion en 11 de Abril de 1870, sin perjuicio de las facultades constitucionales del Ejecutivo.”

“III. En el artículo 9º se sustituirán las dos últimas palabras *plagio al- alguno con estas otras: plagio ó robo con asalto.*”

“IV. El artículo 10 quedará en estos términos:

“No se rechazará á los abogados para la defensa de los reos; *siempre que al hacerlo se ajusten á los términos de esta ley.*”

“Palacio del Poder Legislativo de la Union. México, Abril 28 de 1875.—*Antonio Tagle*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.”

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º. Quedan suspendidas exclusivamente para los salteadores y plagiarios, las garantías de que habla la parte 1ª del artículo 13, la 1ª parte del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitucion federal.

“Art. 2º. Entre los delitos á que el artículo 23 de la Constitucion aplica la pena de muerte está comprendido el plagio.

“Art. 3º. Los salteadores y plagiarios aprehendidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin más requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en cuya acta se haga constar el hecho de la aprehension infraganti, y la identificacion de las personas. Los que no fueren aprehendidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agen-

tes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los distritos, ó los jefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrogable de quince dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin admitir otro recurso que el de indulto segun lo dispuesto por el artículo 5º de esta ley. Las actas á que se refiere este artículo se publicarán en los periódicos oficiales.

“Art. 4º. Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.

“Art. 5º. No se ejecutará la pena de muerte en ninguno de los casos en que haya de ser aplicada esta ley, sin que previamente se remitan las causas originales ó en copia por el conducto más violento á las autoridades á quienes corresponda conceder indulto para que dispensen esta gracia si lo tuvieren á bien.

“Art. 6º. Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley.

“Art. 7º. La suspension á que se refiere el artículo 1º y la autorizacion que en el artículo 4º se da al Ejecutivo, durarán hasta el 23 de Mayo de 1874.

“Art. 8º. Para los efectos de esta ley se entienden salteadores los que en los caminos ó en los lugares despoblados asalten á los individuos con violencia, llevando el objeto de robarlos, herirlos ó matarlos, y los que en gavilla atacaren en poblado con objeto de robar, herir ó matar á los habitantes. Para la



graduacion de penas en caso de indulto, se observará lo que previene el art. 629 del Código penal del Distrito.

“Art. 9º Constituye una responsabilidad cualificada en los funcionarios á quienes se encomienda la ejecucion de esta ley, aplicarla á los rebeldes contra los poderes constituidos cuando no hayan cometido plagio alguno.

“Art. 10º No se rechazará á los abogados para la defensa de los reos.

“Art. 11º Esta ley se imprimirá y repartirá con profusion en toda la República.

“Palacio del Poder Legislativo de la Union. México, Mayo dos de mil ochocientos setenta y tres. *M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.”

“*BENITO JUAREZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, salud:

“Que en virtud de la autorizacion dada al Ejecutivo en el art. 4º de la ley de 9 del corriente, he tenido á bien dictar por ahora las disposiciones que siguen á reserva de las demas que puedan ser necesarias segun las circunstancias, dentro del término que dure la mencionada autorizacion.

“Art. 1º Para que las autoridades políticas de los Estados, que es á las que incumbe el ejercicio de la policía de seguridad en poblado y despoblado, dentro de su demarcacion respectiva, puedan dar más eficazmente cumplimiento á esta obligacion, en lo relativo á salteadores y plagiarios, les prestarán el auxilio que fuere necesario los habitantes todos de la República, en los términos que se expresan á continuacion.

“Art. 2º Con el objeto de que todos

los habitantes de la Nacion puedan cooperar al restablecimiento de la seguridad pública, se les dejará enteramente expedita la libertad de portar sin necesidad de licencia especial, armas que no estén prohibidas por la ley.

Art. 3º Los habitantes de cualquier lugar de la República tendrán la facultad de reunirse para perseguir á los bandidos que hayan cometido, ó estén amagando cometer, algun asalto ó plagio, sin más requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdiccion, la cual tomará el mando de la gente que se reuna con tal objeto, ó designará persona que sirva de jefe.

“Art. 4º Los que formen la expedicion tendrán capacidad para obrar, en la persecucion de los bandidos con el carácter de fuerza pública, organizada válida y legalmente.

“Art. 5º Como la falta de avisos oportunos para la pronta y eficaz persecucion de los bandidos, tendria notoriamente el carácter de una recepcion ó complicidad punible, por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo, se les impone la obligacion de dar tales avisos de la manera que fijan los artículos que siguen.

“Art. 6º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdiccion, de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, y en defecto de pago, prision de tres á cinco dias.

“Art. 7º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de la poblacion más inmediata, de los notados de plagiarios ó salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encar-

go ó propiedad, sin excusa alguna, y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que podrá incurrir el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

“Art. 8º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de su jurisdiccion, los dias 1º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevencion podrá castigarse, por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prision de dos á cinco dias en su defecto.

“Art. 9º Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el art. 31 de la Constitucion federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria; y comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los extranjeros el art. 33 del mismo Código, la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitantes de toda la República la obligacion de presentarse al llamamiento de las autoridades y de prestarles el auxilio en la persecucion de los bandidos.

“Art. 10. Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados, cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto, de dos á cinco dias de prision, pudiendo solamente servirles de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada, ó impedimento por servicio público.

“Art. 11. Los dueños ó encargados

de las fincas de campo están obligados por sí ó por persona de su confianza, á perseguir á los bandidos, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios, en los términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán considerados como jefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinticinco á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdiccion, previa la averiguacion correspondiente.

“Art. 12. A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecucion del bandidaje, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

“Art. 13. Las autoridades que pongan obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del orden público ú otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los artículos 2º, 3º y 4º de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta á cien pesos; y en una multa de ochenta á doscientos pesos por cada una de las veces siguientes. Estas penas podrán ser impuestas por su inmediato superior.

“Art. 14. Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el art. 7º de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecucion de los bandidos, ó nombrando jefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando tam-

bien la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada á su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos, en caso de que no se haya salido oportunamente en persecucion de los bandidos. Por la falta de remision de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco á veinticinco pesos.

“Art. 15. Si hubieren huido los bandidos á la llegada de la autoridad política respectiva, practicaré ésta una informacion acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso de que se les perseguia y de quién lo han recibido; segundo, si las noticias enviadas á la autoridad, de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguacion, que el encargado, ó dueño, ó los vecinos, dieron aviso á los facinerosos, remitirá los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie su delito de complicidad. Si de la misma averiguacion resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán imponer á este las penas de que habla el art. 7º de estas disposiciones.

“Art. 16. Siempre que ocurriere algun caso de plagio ó de robo con asalto, las autoridades políticas de los distritos darán conocimiento del caso á los gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligacion, se les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos.

“Art. 17. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército,

ó de policía de la Federación, ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algun lugar para la persecucion de los salteadores y plagiarios, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el jefe de la fuerza requerida si no lo hiciere.

“Art. 18. Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva, conforme á las leyes:

“I. Excederse del plazo de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva.

“II. Dejar de cumplir dicha sentencia, cualquiera que sea el recurso interpuesto contra ella.

“III. Proceder contra los procesados, sin permifurles, dentro del término perentorio que se les concede, la presentacion de sus pruebas y defensas.

“IV. Omitir el levantamiento de la acta á que se refiere el art. 3º de la ley, ó la publicacion de dicha acta en los periódicos oficiales.

“V. Ejecutar sin previo juicio á los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti.

“VI. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores y plagiarios.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los once dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta. — Benito Juárez. — Al C. Manuel Saavedra, Ministro de Gobernacion.”

El C. PRESIDENTE.—Se levanta la sesion.

Sesion del dia 6 de Mayo de 1876.

Presidencia del C. Velez.

Comunicaciones.—Segunda lectura del dictámen de las comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernacion, sobre la próroga de la ley de salteadores y plagiarios.—Discusion del dictámen de la comision de Justicia sobre habilitacion de edad á la Señorita Antonia Blanco; la comision retira el dictámen.

A las tres de la tarde se pasó lista resultando presentes los CC. Aguirre, Azpíroz, Balandrano, Baz, Bengoa, Blanco, Buelna, Carvajal, Cueto, Cervantes, Dondé, Flores, García Alberto, Goytia, Guzman, Hernandez, Jáuregui, Lémus, Lerdo, Mendoza, Mercado, Núñez, Palacio, Parada, Peniche, Perales, Peon Contreras, Rojas, Ruelas, Rul, Salas, Sanchez Azcona, Saavedra, Tagle, Urueta, Viezca, Vidana, Verdugo y Vicencio.

Abierta la sesion se dió lectura á la acta de la sesion anterior, y puesta á discusion sin ella fué aprobada.

La Secretaría dió cuenta con lo siguiente:

De los secretarios de la Cámara de Diputados remitiendo el expediente relativo á la solicitud que hace la sociedad de señoras de Veracruz, para que se declaren libres de derechos de importacion los muebles para la sala de asilo de aquella ciudad.

A la comision de Hacienda.

Del C. Aristeo Mercado participando haber hecho entrega al C. Rafael Carrillo, del gobierno del Estado de Michoacan de Ocampo, y este ciudadano de haberlo recibido.

Enterado.

De los secretarios del Congreso del Estado de México participando que aquella Legislatura clausuró el primer período de sus sesiones ordinarias.

De enterado.

Dictámen de las comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernacion, sobre la próroga de la ley de salteadores y plagiarios.

Segunda lectura y á discusion para el lúnes próximo.

El C. SECRETARIO.—Está á discusion el dictámen de la comision de Justicia, sobre habilitacion de edad que solicita la Srta. Antonia Blanco.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Ruelas.

El C. RUELAS.—El dictámen que se nos ha repartido impreso esta tarde, dice:

“Comision de Justicia.—La Srta. María Antonia Blanco, ha presentado á esta Cámara, una solicitud para que se le habilite de la edad que le falta para la mayor, y pueda administrar sus bienes y comparecer en juicio. La ley de 8 de Enero de 1870, facultó al poder Ejecutivo, para conceder habilitacion de edad, á las mayores de diez y ocho

años, y menores de veintiuno, y como la solicitante aun no tiene los diez y ocho años que marca esa ley, juzga que solo el Congreso general puede otorgar la gracia que solicita.

“Para fundar sus pretensiones en el sentido de tener la aptitud necesaria para manejarse por sí misma, suscribe el ocurso el representante del tutor, expresando su conformidad, sin duda por el conocimiento que tiene de la aptitud de su pupila; pues en estos casos la voz del tutor es absolutamente necesaria como legítimo representante de los derechos del menor.

“Además, se acompaña una información judicial promovida por el representante del tutor, en la que se ha justificado con todos los requisitos legales é intervencion del ministerio público, los hechos siguientes: Primero: que la Srita. Blanco tiene más de quince años de edad. Segundo: que está dotada de suficiente juicio y discernimiento, que le dan aptitud para el manejo de sus bienes; y por último, que ha recibido la instrucción conveniente á su sexo.

“Además de esta información que justifica la aptitud, hay la circunstancia de que la interesada ha vivido en esta ciudad separada de la inmediata vigilancia del tutor que reside en San Luis Potosí.

“La comisión de Justicia á quien ha pasado este expediente para su examen, teniendo en justa consideración las razones expuestas, especialmente la que se refiere á no estar en las facultades del Ejecutivo otorgar esta gracia, cree que el caso que se presenta es excepcional, y en él debe investigarse con escrupulosidad el punto ó condición esencial, que es la aptitud; pues cierta precocidad de inteligencia, reposo é instrucción, pueden en todo caso,

suplir la presunción legal que tiene todo el que llega á los veintiuno años de edad.

“En este punto, es donde han fijado su atención los que suscriben, y encuentran que en el expediente se justifica la aptitud de la Srita. Blanco, y por lo mismo no tienen inconveniente en proponer á la deliberación de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY.

“Artículo único. Se habilita á la Srita. Antonia Blanco, de la edad que le falta para administrar sus bienes y comparecer en juicio, sin necesidad de tutor y curador.”

Acabo de ver el dictámen original, y no encuentro en él la firma del senador Dondé.

El C. FLORES, secretario.—El dictámen original de donde se tomó la copia para mandarlo imprimir, tiene las firmas de los tres miembros de la comisión.

Esto es cuanto puede informar la Secretaría en contestación á la interpelación del C. Ruelas.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Peniche.

El C. PENICHE.—Después de presentado este dictámen al Senado, han surgido algunas dificultades que impiden ponerlo á discusión.

Con este motivo no ha suscrito el C. Dondé el dictámen, por lo cual la comisión suplica al Senado que permita sea retirado.

El C. FLORES, secretario.—Se permite á la comisión retirar el dictámen.

Está concedido.

El C. PRESIDENTE.—Se levanta la sesión pública para entrar en secreta

Señon del dia 8 de Mayo de 1876.

Presidencia del C. Velez.

Primera lectura del dictámen de la comisión de Hacienda relativo á la libre importación de derechos por el puerto de Veracruz de los objetos destinados al asilo que va á establecerse en esa ciudad.—Discusión del dictámen de las comisiones de puntos constitucionales y Gobernación sobre la próroga de la ley de salteadores y plagiarios; se declaró con lugar á votar en lo general y en lo particular; se aprobó la minuta y pasó al Ejecutivo.

Se pasó lista á las tres de la tarde resultando presentes los CC. Aguirre, Azpiroz, Balandrano, Baz, Bengoa, Blanco, Buelna, Carvajal, Cueto, Cervantes, Fernandez, Flores, García Alberto, Goytia, Guzman, Hernandez, Jáuregui, Lémus, Lerdo, Mendoza, Mercado, Núñez, Palacio, Parada, Peniche, Perales, Peon Contreras, Rojas, Romero Rubio, Ruelas, Rul, Salas, Saavedra, Tagle, Urueta, Viezca, Vidaña, Velez, Verdugo y Vicencio.

Abierta la sesión se dió lectura al acta de la verificada el dia 6 del presente y puesta á discusión sin ella se aprobó.

El C. SECRETARIO.—Se ha presentado el dictámen siguiente:

“Comisión de Hacienda.—La comisión de Hacienda, á quien se pasó el proyecto que antecede aprobado por la Cámara de Diputados, después de examinarlo con la detención que merece, no encuentra inconveniente para que sea sancionado por la de Senadores. En tal virtud, y á reserva de extender más sus razonamientos, si necesario fuere, en el curso del debate, someto á

la aprobación de esta asamblea el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

“Se permite la importación libre de derechos, por el puerto de Veracruz, de los objetos pedidos por la Sociedad de señoras de aquel puerto, destinados á la casa de asilo que van á establecer en la misma ciudad.

“El Ejecutivo cuidará de que esos objetos se apliquen al servicio de la referida casa de asilo.

“Sala de Comisiones del Senado. México, Mayo 8 de 1876.—Saavedra. —Núñez.”

Primera lectura é imprimase.

El C. SECRETARIO.—Está á discusión en lo general el dictámen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, sobre próroga del plazo de la ley de salteadores y plagiarios.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Rul.

El C. RUL.—No he querido aparecer